

JUZGADO
FAMILIA DEL
Armenia Quindío,



TERCERO DE
CIRCUITO
ocho de mayo de

dos mil veinticuatro.

El señor **ALFONSO BUENAVENTURA PORTILLO** presenta demanda para proceso de **ADJUDICACION DE APOYOS**, relacionada con la señora **CLAUDIA ELENA PORTILLA TABARES**. Revisada las diligencias por el Despacho, se concluye que será inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

- El poder es confuso toda vez que se otorga por el señor ALFONSO BUENAVENTURA PORTILLO, para iniciar proceso de Declaración de Interdicción Judicial y/o Apoyos Judiciales transitorios. La primera acción desapareció con la vigencia de la Ley 1996 y la segunda como se indica fue transitoria mientras entraba en vigencia la citada ley.
- Los hechos de la demanda no cumple con las exigencias del artículo 38 numeral 1 de la Ley 1996.
- En la demanda no se indica claramente la razón por la que se solicita apoyo para la titular del acto jurídico. Tampoco se indica que clase de apoyos requiere.
- Se dice lo anterior, por cuanto de los hechos de la demanda, no consta la voluntad expresa de solicitud de apoyos por la titular del acto jurídico, en el presente caso CLAUDIA ELENA PORTILLA TABARES, conforme al artículo 38 de la Ley 1996.
- La pretensión es confusa toda vez que solicita apoyo transitorio, no se indica qué clase de apoyos requiere la titular del acto jurídico.
- La segunda pretensión no es acorde con la acción que pretende. Así mismo

se solicitan pruebas en el capítulo de notificaciones.

- No se allega como anexo, el registro civil de nacimiento de la persona titular del acto jurídico.
- En los hechos de la demanda, se indica que el demandante es el padre de la titular del acto jurídico, existe confusión en cuanto a los apellidos, toda vez que el demandante lleva como apellido "PORTILLO" y la titular del acto jurídico "PORTILLA TABARES"
- En el capítulo de pruebas, relaciona documentos, los cuales al revisar el expediente digital, no se observan.
- La prueba testimonial no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, se debe indicar sobre qué hechos declarará cada testigo.
- Los fundamentos de derecho no son soporte de las pretensiones.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE

1. **Inadmitir la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS** propuesta por **ALFONSO BUENAVENTURA PORTILLO** relacionada con la señora **CLAUDIA ELENA PORTILLA TABARES** por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **Conceder** el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería para actuar al abogado Jean Carlos Pinto Molina, para actuar en interés de la parte actora, conforme al poder

conferido.

NOTIFIQUESE

ANA MILENA TORO GOMEZ

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-familia-del-circuito-de-armenia/117>

9 de mayo de 2024

JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ca12129d98d61903b701264d45996e141bedfe618bd7ba7b8116970c343db5**

Documento generado en 08/05/2024 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>